

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1661-2021 del 22 de noviembre 2021, se presenta denuncia por "tala de árboles nativos sin permiso de la autoridad ambiental", lo anterior en la vereda Chaparral, del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia personal técnico de Cornare, realizó visita el 24 de noviembre de 2021 a la zona objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-08017-2022 del 14 de diciembre de 2021, donde se logró evidenciar:

"... Observaciones

*En la visita se pudo observar que se realizó la tala de al menos dos (2) guayacanes amarillos (*Tabebuia chrysantha*), un limón (*Citrus limon*), un frutillo (*Solanum ovalifolium*), una platanera (*Mussa sp.*), un chagualo (*Clusia multiflora*), cuyos residuos: Tallos, ramas y hojarasca quedaron depositados en el predio sin ningún tipo de disposición o selección, cerca de una antigua casa que no cuenta con techo, la cual la hace inhabitable.*

*En el mismo predio se observó, un lleno con tierra amarilla depositada sobre una parte de la madera que fue cortada, arrojada al predio desde la vía. Así mismo en el*

*lote no se visualizó señalización que indique que en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material por parte del municipio de Guarne. No se evidencia cumplimiento del acuerdo 265 de 2011, toda vez que no se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de este material.*

*Revisado en el MapGis de Cornare, se encontró que el predio corresponde con PK\_PREDIOS 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0095372. Así mismo, verificado en la Ventanilla Única de Registro VUR, se encontró como propietaria a la señora Ana Julia Monsalve Giraldo con Cédula de Ciudadanía 21.785.796.”*

Y además se concluyó:

*“En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-1661-2021 se realizó la tala de especies nativas entre ellas dos (2) guayacanes amarillos (*Tabebuia chrysantha*), un limón (*Citrus limon*), un frutillo (*Solanum ovalifolium*), una platanera (*Mussa sp.*), un chagualo (*Clusia multiflora*) y cuyos residuos: Tallos, ramas y hojarasca quedaron depositados en el predio sin ningún tipo de disposición o selección, cerca de una antigua casa que no cuenta con techo, la cual la hace inhabitable.*

*Así mismo se observó, un lleno con tierra amarilla depositada sobre una parte de la madera que fue cortada, arrojada al predio desde la vía. En el lote no se visualizó señalización que indique que, en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material por parte del municipio de Guarne. No se evidencia cumplimiento del acuerdo 265 de 2011, toda vez que no se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de este material.*

*Revisada la base de datos de Cornare no se encontró información que pudiera relacionar a la propietaria, señora Ana Julia Monsalve Giraldo con Cédula de Ciudadanía 21.785.796 con algún trámite a través del cual se solicite el aprovechamiento de árboles para llevar a cabo una construcción en el predio con PK\_PREDIOS 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0095372.”*

Que, consultada las bases de datos Corporativas el día 15 de diciembre de 2021, con el fin de identificar permisos de aprovechamiento forestal asociados al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-95372, o a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRLADO, identificada con la cédula de ciudadanía N'21.785.796, no se encontraron resultados positivos.

Que mediante oficio con radicado CS-11411-2021 del 20 de diciembre de 2021, se hizo remisión del informe técnico radicado IT-08017-2021 del 14 de diciembre de 2021, al municipio de Guarne, para su conocimiento y competencia.

Que mediante Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, se impuso a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.785.796, la medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA, de la tala de especies forestales nativas realizadas en el predio identificado con PK: 3182001000001100682 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-95372, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, debido a que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la

autoridad ambiental. Así mismo, se ordenó suspender la realización del lleno con tierra amarilla depositado sobre una parte de la madera que fue cortada, presentado en el precitado predio, toda vez, que no se evidenció que se cumpliera en su realización, con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Que la Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, se comunicó el día 28 de diciembre de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-00914-2022 del 18 de enero de 2022, la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, allega lo que denomina como "Respuesta a expediente N°SCQ-131-1661-2021", en el cual, manifiesta que procede a realizar las respectivas correcciones de acuerdo a la solicitud del acto y aclara "que la tala de especies forestales se realizó para poder realizar la entrada de carretera al predio" y anuncia las acciones de mejora realizadas en el predio, destacando la disposición final dada a los residuos generados por la tala de las especies forestales y la siembra de 25 especies nativas dentro del mismo predio y anexa registro fotográfico de lo realizado.

Que en fecha 16 de febrero de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico No. IT-01399 del 07 de marzo de 2022, visita en la que se observó:

*"...En el predio identificado con FMI: 020-0095372 y que según el MapGis de Cornare presenta unos 6,915 m<sup>2</sup>, se encontró que se ha realizado un lleno con tierra amarilla que va desde la vía veredal hasta unos dos (2) m antes del borde la quebrada Chaparral. Este lleno contempla aproximadamente un área de unos 4,000 m<sup>2</sup>. Así mismo, no se visualizó señalización que indique que en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material por parte del municipio de Guarne. No se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de este material.*

*No se observaron los 25 árboles que manifiesta la señora Ana Julia Monsalve Giraldo, fueron sembrados en el predio, por el contrario, la cantidad de material depositado en el mismo, hace suponer que fueron cubiertos y tapados.*

*Teniendo en cuenta lo observado, la ronda hídrica de la Q. Chaparral, que delimita el predio FMI:020-0095372 fue intervenida con un lleno de tierra amarilla que llega incluso, hasta dos (2) metros antes de su cauce. Es importante señalar, que aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados.*

*De igual manera, en la revisión del sistema de información de la Corporación se encontró la Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA a la señora Ana Julia Monsalve Giraldo con C.C. 21.785.796, y en el artículo Segundo se le REQUIERE para:*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@comare



cornare



Cornare

*Disponer adecuadamente de los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal como ramas, troncos, hojas, orillos y aserrín.*

*Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.*

*No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.*

*En caso de contar con la correspondiente autorización para el movimiento de tierras, deberá dar cumplimiento a la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*

*Realizar la siembra de 16 individuos de especies nativas en el predio, como compensación de los árboles talados. Los individuos para sembrar deben contar con altura de mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento (...)*

Y se concluyó:

*“Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo Segundo de la RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, toda vez que al momento de la visita de Control y Seguimiento, se encontró un lleno con tierra amarilla en aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup> que va desde la vía veredal hasta unos dos (2) m antes del borde la quebrada Chaparral.*

*No se observaron los 25 árboles que manifiesta la señora Ana Julia Monsalve Giraldo, fueron sembrados en el predio, por el contrario, pudieron quedar sepultados por el lleno encontrado.*

*Teniendo en cuenta lo observado, la ronda hídrica de la Q. Chaparral, que delimita el predio FMI:020-0095372 fue intervenida con un lleno de tierra amarilla que llega incluso, hasta dos (2) metros antes de su cauce.”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

### Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

### Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes,*

en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva**

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-01399 del 07 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de la quebrada Chaparral, con la realización de una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con tierra amarilla, el cual, llega hasta una distancia de dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica referenciada, que discurre en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-95372, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Hecho evidenciado por técnicos de la Corporación el día 16 de febrero de 2022, y que fue plasmado en el Informe Técnico radicado IT-01399-2022 del 07 de marzo de 2022.

Medida que se le impone a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.785.796, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

#### **b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio**

##### **Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.785.796, por los siguientes hechos:

- Realizar aprovechamiento forestal de dos (2) Guayacanes Amarillos (*Tabebuia chrysantha*), un (1) Chagualo (*Clusia multiflora*) y un (1) Frutillo (*Solanum ovalifolium*), sin contar con el permiso emitido por la autoridad competente para ello. Hecho evidenciado por la Corporación el día 24 de noviembre de 2021, y plasmado en el informe técnico IT-08017-2021 del 14 de diciembre de 2021.
- Intervenir la ronda hídrica de la quebrada Chaparral, con la realización de una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con tierra amarilla, el cual, llega hasta una distancia de dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica referenciada, que discurre en el predio identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria 020-95372. Hecho evidenciado el día 16 de febrero de 2022, y plasmado en el informe técnico IT-01399-2022 del 07 de marzo de 2022.

Las actividades antes descritas fueron llevadas a cabo en el predio identificado con FMI: 020-95372, ubicado la vereda Chaparral, del municipio de Guarne.

### ***c. Individualización del presunto infractor***

Como presunta infractora se tiene a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.785.796.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1661 del 22 de noviembre de 2021.
- Informe técnico de queja IT-08017-2021, del 14 de diciembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-11411-2021 del 20 de diciembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-00914-2022 del 18 de enero de 2022.
- Informe Técnico IT-01399-2022 del 07 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de la quebrada Chaparral, con la realización de una actividad no permitida, consistente en un lleno realizado con tierra amarilla, el cual, llega hasta una distancia de dos (2) metros del cauce de la fuente hídrica referenciada, que discurre en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-95372, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Hecho evidenciado por técnicos de la Corporación el día 16 de febrero de 2022, y que fue plasmado en el Informe Técnico radicado IT-01399-2022 del 07 de marzo de 2022. La medida que se le impone a la señora **ANA JULIA MONSALVE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°21.785.796, como propietaria del predio identificado con FMI:020-95372.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **ANA JULIA MONSALVE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.785.796, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora **ANA JULIA MONSALVE GIRALDO**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros a las fuentes de agua, que para el cauce natural de la quebrada Chaparral, son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado del cauce.
2. Recuperar la zona de protección de la fuente hídrica, esto es, retirar el lleno realizado dejando libre un margen de 10 metros paralela cauce.
3. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cauce de la quebrada Chaparral, revegetalizando las áreas expuestas y/o implementando mecanismos de control y retención de material.
4. Informar a esta Corporación, cual es la finalidad de las obras adelantadas en el predio y que dieron sustento a este acto administrativo. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1661-2021.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RE-08748-2021 del 20 de diciembre de 2021, así como la verificación de los requerimientos realizados en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

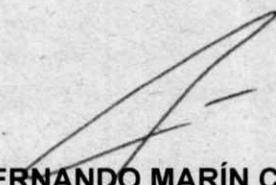
**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora ANA JULIA MONSALVE GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente 03:** 05318.03.39903

**Queja radicado:** SCQ-131-1661-2021

*Fecha:* 24/03/2022

*Proyectó:* AndresR

*Revisó:* Lina A.

*Aprobó:* JohnM

*Técnico:* Adriana R.

*Dependencia:* Servicio al Cliente